



## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### CAMPO DE CRIPTANA

Aprobación definitiva modificación ordenanza fiscal 304 reguladora de la tasa por apertura de establecimientos.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2020, aprobó con carácter provisional la modificación de la ordenanza fiscal nº 304 reguladora de la tasa por apertura de establecimientos.

Publicado anuncio en Boletín Oficial de la Provincia nº 104 de 3 de junio de 2020 y habiendo finalizado el plazo de 30 días a efectos de reclamaciones, se entiende definitivamente aprobada quedando como sigue:

Capítulo I. Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación, comprobación, verificación y control como consecuencia de la apertura de un establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios sujeto al régimen de licencia, declaración responsable o comunicación previa, al objeto de procurar que los mismos reúnan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes.

2. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud, declaración o comunicación del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

3. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos de apertura de establecimiento, y entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.

c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable.

e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable, sin cambio de uso. Si la reforma tuviese su origen en los supuestos de hundimiento o incendio del local, la reinstalación de la actividad deberá realizarse dentro del plazo de dos meses desde que hubiera finalizado la reforma. No se devengará la tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura, declaración previa o comunicación responsable, sin haber suspendido la actividad del mismo. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo.

h) En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva licencia de apertura.

4. A los efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

5. Estarán sujetos a licencia de actividad, comunicación previa o declaración responsable para apertura, toda clase de establecimientos que tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

Capítulo II. Sujetos pasivos.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

Capítulo III. Base imponible y cuota.

Artículo 3. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de esta tasa la superficie del local o establecimiento y el destino del mismo.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1.- En el caso de establecimientos a los que hace referencia el artículo 3.1 el importe de la cuota base será el que se prevé en las siguientes tablas, teniendo en cuenta la superficie íntegra construida del local o establecimiento expresada en m<sup>2</sup>, la situación y el destino del mismo.

<i>Suelo residencial</i>		
Actividad	Clasificada	Inocua
Superficie:		
Hasta 100 m <sup>2</sup>	264,54	146,63
> 100 - 200 m <sup>2</sup>	379,09	253,27
> 200 - 500 m <sup>2</sup>	493,64	354,91
> 500 - 1.000 m <sup>2</sup>	627,73	508,19

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

> 1.000 - 2.000 m <sup>2</sup>	801,83	611,46
> 2.000 - 5.000 m <sup>2</sup>	995,47	766,37
> 5.000 m <sup>2</sup>	1.124,56	869,65

<i>Suelo industrial</i>		
Actividad	Clasificada	Inocua
Superficie:		
Hasta 100 m <sup>2</sup>	214,54	146,63
> 100 - 200 m <sup>2</sup>	329,09	253,27
> 200 - 500 m <sup>2</sup>	443,64	354,91
> 500 - 1.000 m <sup>2</sup>	622,73	508,19
> 1.000 - 2.000 m <sup>2</sup>	751,83	611,46
> 2.000 - 5.000 m <sup>2</sup>	945,47	766,37
>5.000 m <sup>2</sup>	1.074,56	869,65

En caso de traspaso de actividad se satisfará como cuota tributaria la cuantía de 60,00 euros.

En los casos de variación o ampliación de la actividad la cuota a satisfacer será el 50,00% de la establecida en las tablas anteriores.

2.- En el caso de establecimientos a los que hace referencia el artículo 3.2, la cuota tributaria se determinará aplicando el coeficiente 1,5 sobre la base definida en el mismo apartado. La cuota tributaria se exigirá por unidad del local.

En los casos de variación, ampliación o traspaso de actividad, se satisfará como cuota tributaria el 50,00% de la señalada anteriormente.

3.- Por la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia se satisfará una cuota de 65,00 euros por cada uno de ellos.

Asimismo, cuando sea preceptiva la evacuación de informes, el coste de los mismos se repercutirá al contribuyente cuando aquellos sean elaborados por terceros ajenos a la entidad local.

4.- Por la emisión del informe o acta de verificación y control posterior derivadas de solicitudes, declaraciones responsables o comunicaciones previas, se satisfará la cuota que corresponda con arreglo a:

- Actividades inocuas: 40,00 euros.
- Actividades clasificadas: 60,00 euros.

Artículo 5. Bonificaciones.

No se reconocerá ningún beneficio fiscal.

Capítulo V. Devengo.

Artículo 6. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a autorización o control previo en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Momentos en su caso, en los que deberá ingresarse la totalidad de la cuota tributaria resultante de la aplicación de esta tasa, mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento al tal efecto y en el primer supuesto en virtud de la liquidación practicada por el mismo.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por el sentido favorable o no de la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de la presente tasa.

Capítulo VI. Gestión.

Artículo 7. Gestión.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañado del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o coste de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en el momento de presentar la solicitud, debiendo el interesado acompañar a la solicitud el justificante de haber abonado la tasa correspondiente para que aquélla sea admitida a trámite.

2.- El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se pudiera realizar una practicadas las comprobaciones oportunas.

Disposicion transitoria primera.

Suspender la aplicación de la ordenanza 304 desde la fecha de publicación definitiva de la presente modificación y hasta el 31 de diciembre de 2020 con excepción del abono por parte del solicitante de la licencia, de los gastos asociados por tramites de preceptiva obligación, los siguientes:

1.- Por la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y/o periódico de mayor difusión se satisfará una cuota de 100,00 euros por cada uno de ellos.

Asimismo, cuando sea preceptiva la evacuación de informes, el coste de los mismos se repercutirá al contribuyente cuando aquellos sean elaborados por terceros ajenos a la entidad local.

2.- Por la emisión del informe o acta de verificación y control posterior derivadas de solicitudes, declaraciones responsables o comunicaciones previas, se satisfará la cuota que corresponda con arreglo a:

- actividades inocuas: 40,00 euros.
- actividades clasificadas: 60,00 euros.

Disposición final.

Entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Última modificación según B.O.P. número 243 de jueves, 20 de diciembre de 2018.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ANEXO I

Tabla asignación de procedimiento de tramitación.

Uso global	Uso pormenorizado	Actuación inocua comunicación previa	Actuación califica- da licencia
Industrial	Industria en general		Todos los casos
	Talleres domésticos (i.artesanal/almacenaje)	S<100 y P<5,5 KW Y N.R.I bajo(1), con residencial. S<150 y P<10 KW Y N.R.I bajo, no residencial.	Resto
Terciario	Comercio	S<200 m <sup>2</sup> alimentario(2) S<250 m <sup>2</sup> no alimentario	Resto
	Hospedaje	S<250 m <sup>2</sup>	Resto
	Oficinas	S<250 m <sup>2</sup>	Resto
	Salas de reunión	S<100 m <sup>2</sup>	Resto
	Otros	S<100 m <sup>2</sup>	Resto
Dotacional	Docente	S≤250 m <sup>2</sup>	S>250 m <sup>2</sup>
	Deportivo	S≤250 m <sup>2</sup>	S>250 m <sup>2</sup>
	Cultural	S≤250 m <sup>2</sup>	Resto
	Sanitario	S≤250 m <sup>2</sup>	Resto
	Social-asistencial	S≤200 m <sup>2</sup>	Resto
	Religioso	S≤200 m <sup>2</sup>	Resto
	Servicio público	S≤200 m <sup>2</sup>	Resto
	Garajes	S≤250 m <sup>2</sup> sin ventilación forzada. S≤125 m <sup>2</sup> con ventilación forzada en única planta	Resto

(1). N.R.I: nivel de riesgo intrínseco; A.R: nlmacén de riesgo.

(2). P: potencia eléctrica.

(3). Excepto: horneado o zona de preparación, elaboración o envasado de productos alimenticios, pescaderías, carnicerías, charcuterías, casquerías salvo si se pretenden implantar en comercios agrupados.

**Anuncio número 1827**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.